



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 637-97-AA/TC

LIMA

S.A. FÁBRICA NACIONAL TEXTIL EL AMAZONAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por S.A. Fábrica Nacional Textil El Amazonas contra la Sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente la demanda de Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

S.A. Fábrica Nacional Textil El Amazonas interpone Acción de Amparo contra el Supremo Gobierno, en la persona del Superintendente Nacional de Administración Tributaria, a fin de que se declare para la referida empresa la ineficacia de las órdenes de pago N.º 024-1-14050, ascendente a la suma de trescientos ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta y nueve nuevos soles con cincuenta y nueve céntimos (S/. 388,849.59) más intereses, correspondiente a los meses de enero a marzo de mil novecientos noventa y cuatro; y N.º 024-1-14051, ascendente a la suma de ciento setenta y seis mil trescientos setenta y cinco nuevos soles con cuarenta y cuatro céntimos (S/. 176,375.44) más intereses, correspondientes a los meses de julio y diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; ambas órdenes de pago están referidas a pagos a cuenta correspondientes al Impuesto Mínimo a la Renta.

La demandante señala que el requerirle el pago de las sumas antes mencionadas sin reconocer la situación de pérdida por la que atraviesa constituye violación de los siguientes derechos constitucionales: de no confiscatoriedad de los impuestos, de propiedad, a la libre empresa, a la libertad de trabajo y a la seguridad jurídica. Asimismo, indica que por Resolución N.º 001-CSA-93, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, emitida por la Comisión de Simplificación de Acceso y Salida del Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual --Indecopi-- fue declarada insolvente; y , con fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y tres, por acuerdo de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Junta de Acreedores se determinó que la empresa adjudique los inmuebles de su propiedad a sus acreedores para reducir sus obligaciones con el sistema financiero bancario. En consecuencia, no se le puede exigir el pago del dos por ciento (2%) de un patrimonio que ya no tiene y por una renta que ya no percibe, por concepto de Impuesto Mínimo a la Renta.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, al contestar la demanda, señala que S.A. Fábrica Nacional Textil El Amazonas no está solicitando la protección de sus derechos constitucionales por considerar que el Impuesto Mínimo sea confiscatorio, sino que se le pretende cobrar un impuesto que recae sobre los activos que ya no posee. Este hecho no ha sido acreditado por la demandante ni tampoco el que la Comisión de Simplificación de Acceso y Salida del Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual --Indecopi-- haya prorrogado su estado de insolvencia. Asimismo, no se ha cumplido con agotar la vía administrativa.

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas ciento cuarenta y dos, con fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, declaró improcedente la demanda, por considerar que amparar la pretensión de la demandante importaría una exoneración tributaria, y la imposición tributaria, cuestionada en autos, constituye el ejercicio regular de las funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

La Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento ochenta, con fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, confirmó la apelada, por considerar que de acuerdo a las declaraciones juradas presentadas por la demandante se aprecia que los activos de ésta se incrementaron. Por lo tanto, la aplicación de la alícuota de Impuesto Mínimo a la Renta sobre esa suma arroja un monto que no resulta confiscatorio, en la medida que no detrae parte sustancial de sus activos. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que el principio *solve et repete*, previsto en el segundo párrafo del artículo 129º del Decreto Legislativo N.º 773, aplicable al caso de autos, es considerada una circunstancia de excepción a lo establecido en el artículo 27º de la Ley N.º 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, respecto de la exigencia del agotamiento de las vías previas.
2. Que, se debe considerar que:
 - a) En materia de impuesto a la renta, el legislador, al establecer el hecho imponible, está obligado a respetar y garantizar la intangibilidad del capital --o los activos netos--, lo que no ocurre si el impuesto absorbe una parte sustancial de las rentas devengadas o si afecta la fuente productora de renta;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) El Impuesto debe tener como criterio de imposición la capacidad económica real del contribuyente.
3. Que, sin embargo, la empresa demandante no ha acreditado en autos, de manera fehaciente, la situación de insolvencia y pérdida que invoca.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento ochenta, su fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada la declaró improcedente; y reformándola declara **INFUNDADA** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

MLC

Lo que Certifico:

Dra. MARÍA LUZ VÁSQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL